



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca**

Arauca, Arauca, veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**EXPEDIENTE: 81- 001 - 33 - 33 - 002 - 2015 - 00120 - 00**  
**EJECUTANTE: PABLO EMILIO MALDONADO SOSSA Y OTROS**  
**EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**NATURALEZA: EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada Nación – Fiscalía General de la Nación, contra el auto que libró mandamiento de pago y su adición.

**ANTECEDENTES**

Mediante proveído visible a folios 48 a 50 del cuaderno principal, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la suma de cuarenta millones quinientos noventa y cuatro mil cincuenta pesos (40.594.050), como perjuicios morales y daños a la vida de relación; así mismo, por la suma de catorce millones (\$14.000.000) por concepto de daño emergente y un millón novecientos veintinueve mil ciento veintiún pesos con ochenta y un centavos (1'929.121,81) por concepto de lucro cesante.

De otro lado, se indicó en la parte resolutive de la providencia que los intereses se liquidarían en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, la parte ejecutante en escrito que obra a folio 55 del cuaderno principal, solicita la adición del auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar a partir de qué fecha comienza a correr los intereses, así como la tasa remuneratoria a imponer.

Fue así, que por auto de fecha 15 de julio de 2016 el Despacho indicó que conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, no resultaba indispensable manifestar de forma expresa a partir de qué momento empezaba a correr los intereses de mora, ni la tasa que los rige; sin embargo, el Despacho adicionó el numeral segundo del auto de fecha 17 de marzo de 2016 y en consecuencia dispuso:

**Segundo:** *Los intereses de mora sobre las cantidades ordenadas en el numeral primero del auto de fecha 17 de marzo de 2016 serán liquidados a la tasa máxima permitida según el artículo 884 del C. Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, teniendo en cuenta los intereses certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 15 de febrero de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Los intereses se liquidarán en la oportunidad y forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.*

Así las cosas, por Secretaría se realizaron las correspondientes notificaciones de las providencias en mención, razón por la cual la parte ejecutada interpuso recurso de reposición visible a folios 73 a 77 del cuaderno principal y aportando escrito completo obrante a folios 82 a 89 del expediente.

### **ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE**

Señala la parte demandante que se debe corregir el mandamiento de pago, por cuanto se configura la cesación de interés en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo; sostiene que si bien es cierto, los intereses moratorios contra las entidades públicas se generan desde la ejecutoria del fallo que impone la condena, que para el caso concreto es desde el 15 de febrero de 2014, también es cierto que el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, incumpliendo el demandante con los requisitos legales para su pago dentro del término legal, añadiendo que la parte ejecutante dejó vencer los 6 meses concedidos para presentar la reclamación de pago, por lo que perdió los intereses de mora que se habían generado por el incumplimiento al requerimiento.

Explica, que la ejecutoria de la decisión es del 14 de febrero de 2014 y los 6 meses a los que se refiere la norma para la presentación de los requisitos legales, vencieron el 14 de agosto de 2014 incumpliendo la parte demandante con el lleno de los requisitos; por lo anterior, afirma que se debe dar aplicación al artículo 60 de la Ley 446 de 1998 y en razón a ello, solo se deben ejecutar los intereses de mora generados dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, siendo improcedente acceder al cobro de los intereses por períodos posteriores.

De otro lado, afirma que el inciso primero del numeral 1 de la parte resolutive del mandamiento de pago indica que se liquidó con el salario mínimo mensual vigente para el año 2015, pero el título ejecutivo base de la presente acción ordenó pagar con el SMLMV para el año en que fue

proferida la aprobación del acuerdo conciliatorio, sosteniendo que el valor a liquidar es conforme al salario del año 2014, es decir, \$616.000.

Estima que no puede el mandamiento ordenar el pago de intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y al mismo tiempo liquidar con el salario vigente para el año 2016, pues a su juicio es un doble pago por la misma razón, lo que hace impropia la pretensión de pago de intereses moratorios y de actualización de valores a la fecha del pago.

Finalmente concluye, que el mandamiento de pago dispuso cancelar \$1.929.121.81 por lucro cesante, suma que a su parecer es incorrecta pues la sentencia ordenó pagar a favor del señor PABLO EMILIO MALDONADO SOSA el valor de \$2.475.900; suma de dinero que fue conciliada el 18 de diciembre de 2013 por el 70% y realizando la operación resultaría un valor cierto de \$1.733.130.

### **CONSIDERACIONES**

Se observa que el recurso de reposición fue allegado en forma oportuna por la apoderada de la parte ejecutada, por tal motivo al ser notificados los autos recurridos el día 16 de agosto de 2016, la apoderada tenía hasta el día 19 del mismo mes y año para interponer el recurso; así pues, se observa que el escrito fue enviado inicialmente por correo electrónico el último día en que fenecía el término, razón por la cual, la providencia fue recurrida dentro del plazo dispuesto para ello.

Ahora bien, en primer lugar la entidad ejecutada sostiene que la demandante no cumplió con los requisitos legales para obtener el pago, dejando vencer los 6 meses para presentar la reclamación, sin embargo, a folios 34 y 35 del cuaderno principal, reposa copia de la solicitud de pago ante la oficina de gestión documental de la Fiscalía General de la Nación, en la cual se indica que se allegaron los poderes, copia auténtica de la sentencia de primera instancia, auto que aprueba la conciliación, número de cuenta bancaria, copia del rut y fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los beneficiarios; así mismo, en la solicitud expresa la parte demandante bajo la gravedad de juramento, que no había presentado ninguna otra solicitud de pago ni proceso ejecutivo.

Al respecto, es del caso resaltar que dentro del proceso no obra prueba que demuestre que la Fiscalía General de la Nación hubiese requerido a la parte demandante para que allegara documentación adicional para efectuar el correspondiente pago.

En virtud de lo anterior, no es de recibo para este operador jurídico que el cobro de intereses se deba efectuar a partir del 14 de agosto de 2014 como lo indica la parte ejecutada, por lo que el Despacho no repondrá la decisión respecto al cobro de intereses de mora y en consecuencia los mismos tienen efecto a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y la aprobación del acuerdo conciliatorio, esto es, a partir del 15 de febrero de 2014.

De otro lado, respecto a la liquidación de los salarios mínimos mensuales, si bien es cierto la sentencia y el acuerdo conciliatorio que funge como título ejecutivo en el presente asunto, fueron proferidas en el año 2013 y quedaron ejecutoriadas el 14 de febrero de 2014, también lo es, que la demanda ejecutiva se interpuso en el año 2015, razón por la cual, se debe actualizar el capital y liquidar el mismo con el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se presenta la demanda.

Por último, frente a lo señalado por la parte ejecutada respecto al valor de lucro cesante, el Despacho considera que le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto en la parte resolutive de la sentencia se dispuso lo siguiente:

***Perjuicios materiales:***

*A favor del señor PABLO EMILIO MALDONADO SOSA por concepto de lucro cesante, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2.475.900.00).*

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio dispuso cancelar a los demandantes el 70% de los valores reconocidos en la sentencia condenatoria. Por lo anterior, al realizar la operación aritmética se tiene que el valor por el cual se debe liquidar el lucro cesante es la suma de \$1.733.130 y no el valor dispuesto en el numeral tercero del artículo primero de la parte resolutive del auto que libro mandamiento de pago, esto es, \$1.929.121.81, por lo que el Despacho solo repondrá la decisión frente a este punto de disenso.

En consecuencia y de conformidad a los motivos enunciados anteriormente el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Reponer** el numeral tercero del artículo primero del auto

153

de fecha 17 de marzo de 2016 que libró mandamiento de pago, en consecuencia se dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que proceda, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a cada uno de los beneficiarios del fallo condenatorio base de recaudo, el valor de las indemnizaciones acordadas en la audiencia de conciliación, conforme se explicó en la parte motiva, en la siguiente forma:

(...)

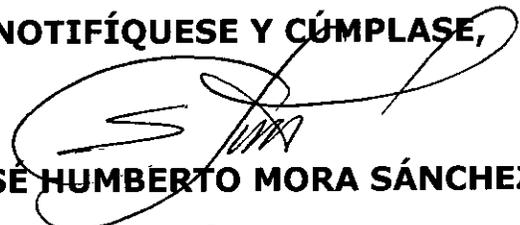
**3.-** Por la suma de un **millón setecientos treinta y tres mil ciento treinta pesos (\$1.733.130)**, por concepto de lucro cesante.

**SEGUNDO: No reponer** las demás decisiones proferidas en los autos fechados el 17 de marzo y 15 de julio de 2016 respectivamente, por las razones expuestas anteriormente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderada de la parte ejecutada, a la abogada **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.348.715 y Tarjeta Profesional No. 198.137 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.616.850 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 122 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia presentada por la Dra. **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** y **MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, conforme a los memoriales que obran a folios 14 a 147 y 149 a 150 del cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **65**  
de fecha **21 de junio de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

